INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-065/2013

ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PETLALCINGO, PUEBLA

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a once de septiembre de dos mil trece.

VISTO para resolver el presente incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección a miembros del ayuntamiento de Petlalcingo, Puebla; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b. Sesión de Cómputo Municipal. El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Petlalcingo, llevó a cabo la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros

del ayuntamiento en cita, la cual concluyó a las quince horas cuarenta y dos minutos, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	2510	DOS MIL QUINIENTOS DIEZ
	COALICIÓN 5 DE MAYO	2116	DOS MIL CIENTO DIECISEIS
	PARTIDO DEL TRABAJO	0	CERO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	20	VEINTE
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	0	CERO
VOTOS NULOS		157	CIENTO CINCUENTA Y SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	CERO
VOTACIÓN TOTAL		4803	CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES

VOTACIÓN POR CANDIDATO CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	2530	DOS MIL QUINIENTOS TREINTA
	MOVIMIENTO CIUDADANO		

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados en común por la Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo integrada por:

PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE PETLALCINGO, INTEGRADA POR LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		
	PROPIETARIO	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	Marco Antonio Rodríguez Orozco	Arturo González Morales
REGIDOR	Rafael Efigenio Barragán Leal	Fanny Quijada Morales
REGIDOR	Humberto Eduardo Sosa López	Lucila Guadalupe Moya Vergara
REGIDOR	María del Socorro Pedraza Morales	Arelis Aguilar de la Luz
REGIDOR	Israel Martínez Ildefonso	Petronilo Albino Ramírez Ramírez
REGIDOR	Rebeca Enriquez Ramírez	Edith Osorio Cariño
REGIDOR	Olivia Mendez Rojas	Lorena Elizabeth Sarabia Gil
SÍNDICO	Alberto Goytia García	Lucio Leonel Herrera Alcántara

II. Recurso de Inconformidad. El trece de julio de dos mil trece, la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante propietario, José Adrián de Jesús Reyes Galindo, interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Petlalcingo, Puebla, recurso de inconformidad, en el cual solicitó se tramitara el Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento del citado municipio**,** toda vez que se trata de una disposición imperativa que no fue observada por el Consejo Municipal Electoral, lo anterior con el objeto de brindar certeza y legalidad al escrutinio y cómputo final de dicha elección.

III. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a. El trece de agosto de dos mil trece, el Magistrado Ponente solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, por los conductos legales correspondientes, informara al Pleno sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del recurrente.

b. El trece de agosto del año en curso, el Pleno de este Tribunal

Electoral del Estado de Puebla, ordenó formar por cuerda separada el presente incidente.

c. El diez de septiembre de dos mil trece, se solicitó al Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, para que señalará día y hora para llevar a cabo la sesión pública del Pleno, para resolver el presente incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Asimismo, ordenó que se formara y registrara en el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional y se remitiera al Magistrado Ponente Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, el expedientillo relativo, a efecto de formular este proyecto de resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 370 BIS del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 11 fracciones I y XX, 17 fracciones I, II, VIII y X, 145 y 155 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En primer término, en atención a que al ser este órgano jurisdiccional el facultado para emitir resolución al recurso de inconformidad interpuesto por el que combate el cómputo final de la elección del ayuntamiento de Petlalcingo, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23 de esta entidad; también lo es para resolver la cuestión incidental planteada en relación con tal recurso, en aplicación al principio general de derecho lo accesorio

en un proceso sigue la suerte de lo principal.

En segundo lugar, porque es el Tribunal Electoral máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente. En esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho que estima violado.

SEGUNDO. Marco teórico. Como se estableció en el Acuerdo de Pleno pronunciado el trece de agosto de dos mil trece, esta sentencia interlocutoria se ocupará, exclusivamente, de la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de votos que fue solicitado como parte de las pretensiones de la actora al interponer el recurso de origen.

En primer lugar, es importante señalar que de acuerdo con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo a que tienen derecho los ciudadanos mexicanos. También, como garantía, establece el principio de certeza como rector de la función estatal de la organización de las elecciones.

En este sentido, acorde con el principio en mención, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla estableció un procedimiento compuesto por diversas etapas sucesivas, con la previsión de diversos controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones: se trata del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que, conforme con el artículo 289 de tal ordenamiento, es

el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

a) El número de electores que votó en la casilla.
b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.
c) El número de votos anulados.
d) El número de boletas sobrantes.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 292 del código citado, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo, esencialmente, de la manera siguiente:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales, y anotará el número correspondiente en el acta final de escrutinio y cómputo;
II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la casilla;
III. El Presidente abrirá la urna, sacará las boletas electorales y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;
IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
V. Los dos escrutadores clasificarán las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos y el número de votos que sean nulos;
VI. En hojas por separado, el Secretario procederá a anotar los resultados de cada una de las operaciones señaladas y, una vez verificados los

> escrutinios y cómputos, las transcribirá en las respectivas actas de cada elección.

Como se ve, en cada una de esas etapas intervienen uno o varios de los funcionarios de la casilla para obtener y constatar el resultado de cada casilla y de la elección que se esté computando, sin embargo, tales funcionarios pueden incurrir en errores que pongan en duda la certeza de la votación recibida en las casillas, situación que, en su caso, podrá ser advertida por el Consejo Municipal cuando sesione, previa verificación del *quórum* legal, para efectuar el cómputo respectivo y, en consecuencia, deberá tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Hay que hacer mención que los consejos del Instituto Electoral del Estado, sesionan, según lo disponen los artículos 304 y 311 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de realizar el cómputo final de la elección correspondiente, en el caso concreto, la jornada electoral se llevó a cabo el domingo siete de julio del presente año, por lo que, el día que debió celebrarse la sesión fue el miércoles diez siguiente.

Por otra parte, el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece una serie de pasos a seguir para que el Consejo Municipal coteje los resultados y, en caso de ser necesario, para evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada, realice nuevo escrutinio y cómputo.

De dicho numeral podemos advertir que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII explican los casos en los que habrá

necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas donde se presenten irregularidades, siendo, en esencia, los siguientes:

- Si los resultados de las actas no coinciden y/o si existen errores o alteraciones evidentes;

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y,

- Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

Por su parte, las fracciones XII a XVI establecen los casos en los que se debe proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, siendo, fundamentalmente, las que a continuación se enuncian:

- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

- En ambos casos, debe existir petición expresa, al inicio de la sesión, o a la conclusión del cómputo, respectivamente, del representante del partido o coalición que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Cabe hacer la precisión de que, acorde a los artículos 312 fracción XIX y 370 Bis del citado código comicial, si el Consejo en cualquiera de los supuestos previstos por la ley abre los sobres que contienen las boletas electorales y estas fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, ese paquete electoral ya no podrá someterse a un nuevo análisis ante esta autoridad jurisdiccional, en este sentido, sólo procederá el incidente sobre dicha pretensión en aquellos casos en que no exista causa justificada para que el Consejo hubiere negado al partido político o coalición solicitante dicha petición.

Asimismo, resulta importante resaltar que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación de la elección o de casilla, genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, si la hubiere, más nunca así la nulidad de casillas, ni mucho menos de la elección por sí misma, pues para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo y no incidental, el análisis de los hechos particulares narrados por la parte actora, así como de las pruebas que existan en autos, la subsunción de todos estos elementos a la norma correspondiente, aunado a la consideración del resolutor y así arribar y justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección.

TERCERO. Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Ahora bien, en el asunto en particular, se procede a examinar el planteamiento de la actora, en relación con su pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en seis de las casillas que se instalaron en el municipio de Petlalcingo, Puebla.

En esencia, la actora basa su dicho en que el Consejo Municipal

Electoral de Petlalcingo omitió realizar de oficio el recuento de votos, no obstante que existieron inconsistencias evidentes derivadas de la ausencia de anotación o de errores aritméticos en los resultados de la elección a miembros del ayuntamiento, en algunos de los apartados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales que integran el municipio de Petlalcingo, Puebla, específicamente en seis de las casillas electorales instaladas en dicho municipio.

En este sentido, la pretensión de la actora para que esta autoridad jurisdiccional lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, tiene como presupuesto la omisión de la responsable de realizar de oficio el cotejo y corrección de las inconsistencias y errores aritméticos en el llenado de las seis actas de las casillas detalladas en los incisos precedentes, que en su concepto actualizan la hipótesis normativa a que se refiere el dispositivo legal 312 fracciones IV y V inciso a) del código electoral de la entidad.

En ese sentido, debe constatarse previamente cual fue el procedimiento que realizó la autoridad responsable durante la sesión de cómputo y, en su caso, determinar si incumplió con el procedimiento estipulado en el citado precepto 312, por qué determinó no seguirlo, o no acceder a la petición que en su caso hubiere hecho la coalición actora.

En ese mismo tenor, si este operador jurídico en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 370 Bis del código de la materia, realiza un análisis de los hechos y probanzas puestos a su consideración y concluye que la autoridad electoral responsable no cumplió con su obligación de abrir los paquetes por encontrar errores o inconsistencias, conforme al artículo 312

fracción IV y V del código de la materia, deberá realizar el desahogo en las que proceda.

CUARTO. Estudio de fondo. En primer lugar, es preciso mencionar que como ya se estableció en el considerando segundo, existe un procedimiento que deben seguir los consejos electorales al momento de realizar la sesión de cómputo de la elección de ayuntamientos, conforme al multicitado artículo 312 del código de la materia y, en segundo lugar, es dable establecer que en el caso de las fracciones IV y V del mismo precepto, son estrictamente las que controvierte la coalición actora por incumplimiento de la responsable, porque a su juicio existen irregularidades y errores aritméticos en las actas de escrutinio y cómputo de seis casillas y no las analizó el Consejo Municipal, resulta oportuno mencionar lo siguiente.

Las actas de escrutinio y cómputo cuentan con diversos rubros, algunos de ellos son considerados auxiliares y otros fundamentales, los primeros son los que contienen el número de boletas recibidas, así como, el número de boletas sobrantes y, los segundos son aquellos que contienen el número de ciudadanos que votaron, el número de boletas extraídas de la urna y la votación emitida.

Se consideran fundamentales porque expresan, respectivamente, la cantidad de ciudadanos que acudieron a votar en una casilla, el total de votos que depositaron en las urnas y la distribución de votos entre las distintas opciones políticas.

Es importante destacar que, por regla general, esos rubros deben coincidir pues se deben extraer de la urna una cantidad de votos idéntica a los ciudadanos que acudieron a votar, lo cual a su vez

debe corresponder a la suma de la votación que recibió cada opción política, candidatos no registrados o votos nulos.

En ese sentido, por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo debe entenderse cualquier desarmonía numérica entre los datos de las actas de escrutinio y cómputo que deben coincidir (ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y votación emitida).

Por otro lado, debe señalarse que ha sido criterio reiterado del máximo órgano jurisdiccional en el país que cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares (boletas recibidas y boletas sobrantes) o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso de la autoridad administrativa electoral de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso es necesario que lo demuestren los interesados con información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación, de ahí que, sea indispensable que exista petición de parte para que se justifique la apertura[1].

Ahora bien, en el caso concreto, de la lectura del Acta de la Sesión Permanente realizada por el Consejo Municipal Electoral de Petlalcingo, Puebla, de diez de julio de dos mil trece, señalada en el inciso 1, mediante la cual se efectuó el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento en mención, la cual cuenta con valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública emitida por una autoridad electoral, en términos de los artículos 358 y 359 del código comicial local, que obra a fojas 21 a

[1] Para ejemplo de dicho criterio se cita el expediente **SX-JRC-114/2012.**

26 del expediente principal, se advierte que el Consejo Municipal en cita se avocó a efectuar el cómputo verificando que concordaran las actas de escrutinio y cómputo del paquete electoral y las que se tenían en posesión de dicho consejo.

Asimismo, del análisis de la citada acta se verifica que no hubo petición alguna relativa al recuento total de votos por parte de los partidos políticos y/o coaliciones, acreditados ante este Consejo Municipal, ni tampoco participación alguna en la que comentaran que hubiese alguna irregularidad en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, por ende, tampoco hubo omisión por parte de la responsable para atender alguna petición.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de complementar el desarrollo de la sesión de cómputo, este Tribunal requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que remitiera el video o audio de la sesión permanente de cómputo final realizado por el Consejo Municipal Electoral de Petlalcingo, Puebla, a lo que contestó el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, que no se encontró grabación alguna de dicha sesión, con lo que se pudiese acreditar alguna otra cuestión.

En tal virtud, del análisis de las documentales públicas señaladas es posible advertir que es improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo toda vez que no era obligación del Consejo Municipal enmendar porque no le fue solicitado durante la sesión de cómputo.

Asimismo, es menester hacer alusión a que, como se advierte en la síntesis de agravios, la actora señala que existen además irregularidades en los rubros correspondientes a los partidos del

Trabajo y Pacto Social de Integración porque tampoco se contiene dato alguno, no obstante, dichos datos se encuentran subsanados en su totalidad en cuanto a la falta de información, toda vez que al realizar un análisis de los autos que obran en el expediente principal, se advierte que no existió registro de candidaturas por parte de los partidos políticos en mención, para la elección de miembros del ayuntamiento de Petlalcingo, Puebla.

Dicha información se comprueba con las copias certificadas de los expedientes de registro de candidatos a dicha elección, así como, con el oficio remitido el treinta de agosto de la presente anualidad por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado a este órgano jurisdiccional, por el que hace del conocimiento de este Tribunal, que el partido Pacto Social de Integración registró la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento del citado municipio el veinticuatro de abril de dos mil trece, pero que, el seis de junio siguiente determinó la cancelación del registro en sesión ordinaria celebrada en la misma fecha por el Consejo General, los cuales tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidos por una autoridad administrativa electoral, en términos de lo establecido en los artículo 358 y 359 del código comicial local.

En este sentido, no debe soslayarse que la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, tiene un carácter último, extraordinario y excepcional, en virtud de que a los tribunales les corresponde abonar en la certeza de los resultados obtenidos en la elección correspondiente, los cuales son asentados primariamente en las actas de escrutinio y cómputo de la votación que elaboran los funcionarios de casilla, por ser este el medio más apto para demostrar fehaciente y certeramente, el resultado de la votación recibida.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **14/2004** y en la tesis **XXV/2005**, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, respectivamente: "***PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL"***[2] y ***"APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL"***[3]***.***

Bajo el análisis anterior, resulta improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitada por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante, dentro del recurso de inconformidad promovido contra los resultados asentados en el Acta de Cómputo Final de la elección para miembros del ayuntamiento de Petlalcingo, emitida el diez de julio de la presente anualidad por el referido Consejo Municipal Electoral.

No obstante lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional esas supuestas anomalías deben ser analizadas en la sentencia de fondo como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, conforme al numeral 377 fracción VII del mismo ordenamiento, que indica que la votación recibida en una casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación, en atención al principio de suplencia de la queja deficiente que surte efectos en los recursos que no son de estricto derecho, como el que se analiza, no así en esta sentencia interlocutoria en la que únicamente se analizan los presupuestos

[2] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

[3] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354.

que encuadran en la norma para realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

Por tanto, es improcedente la pretensión de la actora Coalición 5 de Mayo, realizada a través de su representante propietario dentro del recurso de inconformidad, al no actualizarse las hipótesis contenidas en el artículo 312 fracciones IV y V del código electoral para la entidad, por las razones mencionadas en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es improcedente la pretensión intentada por la Coalición 5 de Mayo, realizada a través de su representante propietario José Adrián de Jesús Reyes Galindo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Petlalcingo, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, por no actualizarse los supuestos legales y fácticos que lo justifiquen, en base a las razones esgrimidas en el considerando cuarto de la presente sentencia incidental.

Notifíquese, personalmente, a la actora y a la tercera interesada; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y, por estrados, a los demás interesados.

Una vez notificado el presente fallo, agréguese el presente incidente a los autos del expediente principal para que surta sus efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de

votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR**